

Recurso nº 214/2011 Resolución nº 258/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don F.J.B.R, en representación de la empresa RESONANCIA ABIERTA COVADONGA, S.L. contra el acuerdo de 1 de septiembre de 2011, de la Dirección General de "ASEPEYO, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Nº 151", por el que se adjudica el contrato de servicio de Diagnóstico por Imagen (RNM) en régimen ambulatorio en el ámbito territorial de Asturias en la zona/lote 2 Gijón a CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS S.L., el Tribunal, en su sesión del día en la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 14 de junio de 2011, ASEPEYO publicó en el perfil de contratante de la entidad anuncio de licitación por el de que se convocaba, mediante procedimiento abierto, la contratación para la prestación del Servicio de Diagnóstico por Imagen (en adelante RNM) en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Asturias.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 2 de octubre.

Tercero. Con fecha 27 de junio de 2011 finalizó el plazo de presentación de ofertas, presentándose para el lote 2 Gijón las empresas RESONANCIA ABIERTA COVADONGA, S.L. y CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L. Una vez examinadas las ofertas recibidas, la Mesa de Contratación decidió, el 22 julio de 2011, enviar un burofax a CENTRO DIAGNOSTICO ASTURIAS S.L., solicitándole aclaración sobre el



precio ofertado, al comprobar que el precio de contraste y anestesia que se ofrecía era de cero euros.

Cuarto. Con fecha 26 de julio de 2011, la Mesa de Contratación recibió contestación de CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L. aclarando que el precio de la aplicación de contraste y anestesia estaba incluido en el precio unitario de la RMN. A la vista de tal aclaración, la Mesa de Contratación acordó proponer la adjudicación del lote 2 Gijón del contrato a la empresa CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L.

Quinto. El 1 de septiembre de 2011, la Dirección General de ASEPEYO dicta acuerdo por el que se adjudica el referido lote a CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L. Contra este acuerdo la representación de RESONANCIA ABIERTA COVADONGA, S.L. interpuso un recurso ante este Tribunal, al amparo del artículo 314 de la LCSP, solicitando que se realice una nueva valoración de las ofertas presentadas y posteriormente se proceda adjudicar a dicha empresa el Lote 2 Gijón.

Sexto. El Órgano de Contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación, así como el correspondiente informe.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra empresa que había participado en la licitación de referencia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen. La empresa adjudicataria del contrato, CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L., presentó alegaciones al recurso en las que solicitaba la confirmación del acuerdo de adjudicación recurrido.

Octavo. El Tribunal, mediante acuerdo de 13 de octubre de 2011, decide el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 315 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la LCSP, corresponde la competencia para resolver el presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Segundo. Debe entenderse que el recurso esta interpuesto por persona legitimada para ello y dentro del plazo, al no haber transcurrido entre la adopción de la resolución y la interposición del mismo más de los 15 días hábiles que establece el artículo 314.2 de la LCSP.

Tercero. RESONANCIA ABIERTA COVADONGA, S.L. fundamenta su recurso, en primer lugar, alegando que debe excluirse la oferta presentada por CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L. por ser la misma absolutamente temeraria, y todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 136.4 en relación con el 135.1 de la LCSP.

El citado artículo 136 de la LCSP regula lo relativo a las ofertas con valores anormales o desproporcionados, señalando, en su apartado 2 que: "Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales".

Este precepto plasma una de las novedades que introdujo originariamente la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modificaba la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, consistente en la posibilidad de considerar las bajas temerarias en los antiguos concursos y no sólo en las subastas. Hay que recalcar que tal novedad se establece como una mera posibilidad, ya que la utilización del futuro "podrá" se aparta del carácter de obligación, por lo que, excepto en los casos en los que el pliego diga lo contrario, no podrá apreciarse que la oferta es anormal o desproporcionada.

En aplicación de tal precepto de la LCSP, el Pliego de Condiciones Particulares que ha de regir la licitación para la contratación de la RNM dispone en su estipulación 11.2 que:

"El órgano de contratación podrá estimar, por sí o a propuesta de la mesa de contratación que las proposiciones presentadas son anormales o desproporcionadas

Expdte. TACRC - 214/2011



cuando las mismas sean inferiores al presupuesto base de licitación en más de 20 unidades porcentuales.

En caso que se estime una oferta como anormal o desproporcionada, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise en las condiciones de la misma, en particular, en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del concierto, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de estado.

Finalmente, evaluadas las justificaciones presentadas por el licitador por parte de la Mesa de Contratación y de los asesores técnicos que la misma estime convenientes, el Órgano de Contratación, a propuesta de la Mesa, procederá a aceptar o no la oferta económica presentada."

Cuarto. En el caso que ahora nos ocupa, CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L. presentó una oferta en la que el precio de contraste y anestesia era de cero euros. Ante esta oferta, la Mesa de Contratación decidió solicitar aclaración sobre la misma a la interesada, preguntando si este precio indicado significaba que no podían realizar este tipo de pruebas, o si, efectivamente, en el caso de ser necesaria su aplicación, no supondría ningún coste para ASEPEYO. CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L. aclaró su oferta señalando que el precio de la aplicación del contraste y anestesia estaba incluido en el precio unitario de la RMN. Ante esta aclaración la Mesa de Contratación decidió que la oferta presentada por el referido licitador no debía ser considerada como anormal o desproporcionada, y propuso la adjudicación del Lote 2 Gijón a CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L.

Partiendo de lo expuesto, este Tribunal considera que la actuación de la Mesa de Contratación y el consiguiente acuerdo de adjudicación se ajusta totalmente a las previsiones contenidas a este respecto, tanto en la Ley de Contratos del Sector Público como en el Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación de la RNM. El

Expdte. TACRC - 214/2011



considerar una proposición como anormal o desproporcionada es una mera posibilidad que se otorga al Órgano de Contratación, y en nuestro caso, éste no considera que la oferta presentada por CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L. pueda ser considerada como tal, ya que estima que la justificación presentada por la referida entidad explica las razones que han llevado a la misma a presentar su oferta.

Quinto. En segundo lugar, la recurrente alega en su recurso que se ha producido una incorrecta aplicación de la fórmula matemática de los criterios de adjudicación del Pliego.

Señala RESONANCIA ABIERTA COVADONGA, S.L., que la presentación de una oferta de cero euros provoca la inaplicabilidad de la fórmula matemática que exige el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Respecto a esta alegación, debemos señalar que para evitar precisamente una indeterminación matemática, el Órgano de Contratación aplicó el valor de 0,01 euros para valorar la oferta presentada por CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS, S.L. otorgando al mejor precio la mayor puntuación. Éste criterio, seguido en el informe técnico de valoración, se considera correcto, ya que respeta los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Así, en dicho Pliego se establece, respecto a la oferta económica, que se valorará con un máximo de 50 puntos a la oferta más baja de todas las presentadas, y las demás en forma proporcional, y no cabe duda que la aplicación del criterio que se sigue en el informe técnico satisface la finalidad que se persigue a la hora de fijar los criterios de adjudicación, puesto que se otorga la puntación mayor a la oferta más baja.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don F.J.B.R, en representación de la empresa RESONANCIA ABIERTA COVADONGA, S.L. contra el acuerdo de 1 de septiembre de 2011, de la Dirección General de "ASEPEYO, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Nº 151", por el que se adjudica el



contrato de servicio de Diagnóstico por Imagen (RNM) en régimen ambulatorio en el ámbito territorial de Asturias en la zona/lote 2 Gijón a CENTRO DIAGNÓSTICO ASTURIAS S.L.

Segundo. Levantar el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente de contratación acordada por este Tribunal, con fecha 13 de octubre de 2011, al amparo de lo establecido en el artículo 317 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.